Tribunal Arbitral
Gabriela Paiva Hantke
Mardoqueo Fernández 1228, Of: 1001, Providencia, Santiago
Fono: 2335-4997, Fax: 2334-7338
Mail: gabriela@paiva.cl

Resolución

combieventos.cl

En Santiago, a 23 de Julio de 2014 Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador resuelvo lo siguiente:

1. Que la Reglamentación de Nic Chile establece en su Anexo 1 sobre Procedimientos de Mediación y Arbitraje, artículo octavo inciso final que el Primer Solicitante está exceptuado de pagar las costas del arbitraje, esto es los gastos y honorarios arbitrales, y que en consecuencia por normativa corresponde dicho pago al Segundo Solicitante.

2. Que la misma Reglamentación establece en su artículo sexto que el solicitante de un dominio, al momento de solicitar este acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie.

3. Que la Reglamentación de Nic Chile en su artículo octavo del Anexo 1 también establece que en caso que ninguna de las partes comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante.

4. Que con fecha 08 de Mayo de 2014, en el día de la audiencia arbitral el Segundo Solicitante, a quien por Reglamentación corresponde el pago de las costas del arbitraje en los términos expuestos en los puntos 1 y 2 precedente, solicita comparecer mediante privilegio de pobreza.

5. Que el árbitro provee se resolverá. Que con fecha 11 de Junio de 2014, se resuelve: 1- No ha lugar a la petición del privilegio de pobreza por ser improcedente en autos. En efecto, el privilegio de pobreza solo es aplicable a Personas Naturales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 591 al 602 del Código Orgánico de Tribunales y en este caso quien solicita el privilegio de pobreza es una Persona Jurídica, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada denominada “Cordero y Cabrera Limitada”, por lo cual el privilegio de pobreza es improcedente. 2- Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, y en virtud de las facultades como árbitro arbitrador, el Juez Árbitro resuelve ofrecer un descuento del 50% de los honorarios arbitrales. 3- Los Honorarios arbitrales deben ser consignados dentro del plazo de siete días hábiles bajo apercibimiento.

6. Que no se produce la consignación ni presentación alguna del Segundo Solicitante dentro del plazo otorgado.

7. Que con fecha 23 de Junio de 2014, el tribunal arbitral otorga un nuevo plazo de cinco días hábiles para que el Segundo Solicitante pueda consignar honorarios arbitrales.

8. Que no se recibe consignación ni presentación alguna del Segundo Solicitante dentro de este segundo plazo otorgado a su favor.

9. Que en virtud de las normas y hechos expuestos, en cuanto a las circunstancias del Segundo Solicitante y en particular al artículo octavo del Anexo 1 de la Reglamentación de Nic Chile, se configura en autos la causal de no comparecencia de ninguna de las partes a la audiencia toda vez que dicho Segundo Solicitante no cumplió con las condiciones que lo habilitan para comparecer y el Primer Solicitante no concurrió, todo lo cual consta en autos, en mérito de lo cual,

Se resuelve:

Se asigna el nombre de dominio disputado combieventos.cl al Primer Solicitante Sra. CONSTANZA VALENTINA FLORES OLIVARES.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile.
Envíese además e-mails para fines informativos a las partes.

-Sra.: CONSTANZA VALENTINA FLORES OLIVARES, Primer Solicitante.
-Sres.: REPRESENTANTE (CORDERO Y CABRERA LIMITADA), Segundo Solicitante.

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña Tamara Vergara Pradine Rut 16.278.653-9 y doña Isabel Paiva Hantke; Rut 7.287.246-0, ambas de mi mismo domicilio.

GABRIELA PAIVA HANTKE
Juez Arbitro Arbitrador

Testigos.

TAMARA VERGARA PRADINE
RUT: 16.278.653-9

ISABEL PAIVA HANTKE
RUT: 7.287.246-0